

Expte.: 05e/2022

València, a 8 de junio de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por D. [REDACTED] en representación del CLUB DEPORTIVO [REDACTED], la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 23 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat el escrito presentado por D. [REDACTED] en representación del CLUB [REDACTED] contra la publicación del censo en el estamento de entidades deportivas llevada a cabo por parte de la Junta Electoral Federativa.

**SEGUNDO.** El [REDACTED], en su escrito, refiere que la Junta Electoral ha manipulado el censo de entidades, ya que, en el publicado, figuran determinadas personas en calidad de Presidentes de clubes deportivos, cuando dicha circunstancia no concuerda con la realidad.

Los clubes a los que se refiere son:

- 
- 
- 
- 
- 
- 

Y, por último, expone que esta actuación es una muestra de intencionalidad en perjudicar y obstaculizar todo movimiento opositor.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de reclamaciones de índole electoral federativa a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 11 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana; y de la Base 11.1 del Reglamento Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (REFTKCV).

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica del escrito.**

Pese a que el escrito no refiere expresamente que nos encontramos propiamente ante un recurso electoral (la elaboración del censo en lo referente a los presidentes de las entidades deportivas), la doctrina jurisprudencial permite interpretar que nos encontramos ante un

recurso ante este Tribunal contra la elaboración del censo. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de mayo de 2014, señala que *“la interpretación de los obstáculos procesales debe guiarse por un criterio pro actione que, valorando la ratio de la norma y adoptando un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales... En el ámbito contencioso-administrativo «la duda debe resolverse en beneficio de las posibilidades revisoras del acto administrativo (in dubio pro actione: Sentencias de 26 de abril de 1969, 16 de noviembre de 1970, 19 de junio de 1971, 4 de noviembre de 1972, 13 de febrero de 1975)» (STS, 4.ª [hoy 3.ª], 9-VI-1978, rec. 40 154/1978)”*.

**TERCERO. De la inadmisión del recurso presentado D. [REDACTED], en representación del [REDACTED].**

El art. 9.15 de la Orden 7/2022 y el art. 10.15 del Reglamento Electoral federativo refieren que la Junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Entre sus funciones está la de resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la Junta Electoral federativa.

En lo que concierne al censo, la Base 3.10 del REFTKCV dispone lo siguiente:

***“Las reclamaciones al censo electoral deberán presentarse ante la junta electoral federativa necesariamente por escrito, con el nombre, apellidos, documento de identidad y firma de la persona reclamante, durante los días previstos en el calendario electoral, en la sede oficial de la federación, en sus delegaciones o en cualesquiera otros lugares que fije el reglamento electoral respectivo. Se presentarán personalmente, por correo o por cualquier otro medio que permita al órgano decisor tener constancia de la reclamación dentro de los plazos fijados en el calendario electoral”***.

El art. 11.1 del Reglamento Electoral federativo establece que el Tribunal del Deporte ha de resolver los recursos que se interpongan ante las resoluciones de la Junta Electoral. No consta que D. [REDACTED] haya formulado reclamación contra la publicación del censo electoral ante la Junta Electoral federativa, conforme dispone la Base 3.10 del Reglamento electoral, por lo que este recurso ha de ser inadmitido al no constar que se haya siquiera emprendido previamente la vía electoral federativa. Por la fecha de presentación de su escrito da la sensación de que el impugnante se ha anticipado a la misma publicación del censo, a partir de la cual los clubes interesados, por sí o a través de representantes, podrán plantear las oportunas reclamaciones ante la Junta Electoral federativa.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en representación del CLUB [REDACTED].

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al recurrente y a la FTKWCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.